



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No 0456

**"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO"**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 2016 del 28 de julio de 2005, notificado personalmente el 20 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra el LAVADERO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 47 sur No 78 N – 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*"No contar con área de almacenamiento y secado de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 29."*

*"Incumplir los parámetros de Grasas y Aceites, sulfatos y sulfuros, contraviniendo presuntamente con la Resolución DAMA 1074 de 1997, artículo 3 y 9."*

*"No haber registrado los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98."*

Que el fundamento para formular el anterior pliego de cargos es el concepto técnico No 4630 del 30 de junio de 2005.

Que mediante Resolución No 1786 del 28 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al LAVADERO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 47 sur No 78N – 37, localidad de Kennedy, de esta ciudad, por generar vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso aunado al hecho que de la caracterización presentada los parámetros de grasas y aceites no cumplían con los límites permisibles.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0456

Que mediante radicado No 2007ER39473 del 20 de septiembre de 2007, el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ALFONSO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CASABLANCA**, presentó solicitud de permiso de vertimientos generados por la actividad de lavado de vehículos, en el punto de descarga generado en el predio de la calle 47 sur No 82-44 de esta ciudad.

Que así mismo, mediante comunicación No 2007ER35908 del 30 de agosto de 2007, el señor **JULIO GONZÁLEZ ALFONSO**, informó que el lavadero **NUEVO MILENIO** se cerró desde el año 2006 y en la actualidad está funcionando su establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CASABLANCA**; así mismo indica las obras civiles que se han realizado en el predio respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales, recirculación del agua, trampas de grasas, acumulador de grasas, etc.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos se emitió el auto No 2808 del 24 de octubre de 2007 en virtud del cual se inició el trámite de permiso de vertimientos y mediante Resolución No 3218 del 24 de octubre de 2007, acogiendo lo establecido en el concepto técnico No 11156 del 06 de octubre de 2006, se otorgó el respectivo permiso de vertimientos industriales para ser derivado en el sitio puntual de descarga al alcantarillado público presentado en los planos cuyos vertimientos corresponden al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales generadas en la actividad de lavado de vehículos, ubicado en el predio de la calle 47 sur No 82- 44 de esta ciudad, localidad de Kennedy, sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CASA BLANCA**, de propiedad del señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ALFONSO**.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que con base en los anteriores antecedentes encontramos que, en la actualidad, la persona a la cual se inició el respectivo proceso sancionatorio en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **LAVADERO NUEVO MILENIO**, es diferente a la que en la actualidad se encuentra operando y generando los respectivos vertimientos.

Que así las cosas, en el momento en que se inició el respectivo proceso sancionatorio si existían conductas presuntamente atentatorias contra el régimen de vertimientos y las realizaba la propietaria del establecimiento de comercio denominada **LAVADERO NUEVO MILENIO**, en la fecha dicha situación fue subsanada habida consideración que los vertimientos son generados por otra persona, que es el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ALFONSO**, en desarrollo de su establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CASABLANCA**, y los cuales se ajustan a la normativa ambiental que rige el tema porque en virtud de la Resolución 3218 del 24 de octubre de 2007 cuentan con el respectivo permiso.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 prescribe:

*"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0456

*sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."*

Que así las cosas, en el proceso sancionatorio que se estudia, encontramos que el mismo no puede proseguirse porque en la actualidad es otra persona quien realiza la actividad, la cual se encuentra ajustada en su integridad a la normativa ambiental.

Que si bien, para el año 2005, existían conductas presuntamente violatorias del régimen de vertimientos, realizadas por el propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO NUEVO MILENIO, posteriormente se verifica que otra persona es quien realiza dicha actividad aunado al hecho que al iniciarse el proceso no se identificó la persona propietaria del mismo.

Que aunque el escrito de descargos fue presentado por la señora **ANDREA LILIANA CASTAÑO CRUZ**, en el certificado de existencia y representación legal, aparece como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CASABLANCA** y no **NUEVO MILENIO**, que era el que se estaba investigando.

Que corolario de lo anterior, al no poderse continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante auto No 2016 del 28 de julio de 2005, se procederá a dar aplicación al precitado artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 y se decretará la cesación del procedimiento a nombre del propietario del establecimiento denominado **LAVADERO NUEVO MILENIO**.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 0 4 5 6

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto No 2016 del 28 de julio de 2005, a nombre del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO NUEVO MILENIO**, ubicado en la calle 47 sur No 78 N - 37 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0456

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto No 2016 del 28 de julio de 2005, a nombre del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO NUEVO MILENIO**, ubicado en la calle 47 sur No 78 N – 37 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia a la señora **ANDREA LILIANA CASTAÑO**, en la calle 47 sur No 82 – 44 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

EXP No DM-18-04-162  
ADRIANA DURAN PERDOMO  
AUTO No 2016 DEL 29/07/05  
2005ER3605? DEL 04/10/05